

EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.

RESOLUCIÓN NRO. DELG. 2026-318

PHD. DIEGO XAVIER MORALES JADÁN

PRESIDENTE EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de eficacia y dispone que las actuaciones administrativas deben realizarse en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, dentro del ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de desconcentración, conforme al cual la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones y privilegia la delegación entre los órganos de una misma administración pública;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de juridicidad, conforme al cual la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al propio Código;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo consagra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y dispone que las administraciones públicas actuarán bajo criterios de certeza y previsibilidad, estableciendo además que los derechos de las personas no serán afectados por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que estos hayan sido inducidos por culpa grave o dolo de la persona interesada;

Que, conforme al artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, la competencia constituye la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines en razón de la materia, territorio, tiempo y grado;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo determina que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento



jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración efectuados en los términos previstos en la ley;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo faculta a los órganos administrativos a delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependientes, así como en los titulares de órganos dependientes para la firma de actos administrativos;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo determina que el acto de delegación debe contener la especificación del delegado y del órgano delegante, la atribución para delegar, las competencias objeto de delegación o los actos que debe ejercer el delegado, el plazo o condición cuando sean necesarios, el lugar, fecha y número del acto y las decisiones que pueden adoptarse por delegación, debiendo además publicarse a través de los medios de difusión institucional;

Que, de conformidad con el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, las decisiones adoptadas en ejercicio de una competencia delegada se consideran adoptadas por el delegante, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por las decisiones adoptadas por el delegado o por el delegante;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo establece las competencias que no pueden ser objeto de delegación, prohibiciones que deberán observarse en el ejercicio concreto de las atribuciones conferidas mediante cualquier acto de delegación;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo determina que la delegación se extingue por revocación o por el cumplimiento del plazo o de la condición y dispone expresamente que el cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, así como que, en caso de ausencia temporal del titular del órgano competente, quien asuma la titularidad por suplencia ejercerá también las competencias que le hayan sido delegadas;

Que, mediante Resolución Nro. DELG. 2026-297, de 30 de marzo de 2026, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. resolvió delegar al servidor que ejerza las funciones de DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN las facultades expresamente determinadas en el artículo primero de dicho instrumento;

Que, tanto la parte considerativa como la parte resolutive de la Resolución Nro. DELG. 2026-297 determinan inequívocamente que la voluntad de la autoridad delegante consistió en conferir las competencias establecidas en dicho acto al servidor que ejerza las funciones de DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN, correspondiendo además las atribuciones delegadas a actividades propias de la gestión comercial de la Empresa;

Que, no obstante lo anterior, el artículo tercero de la Resolución Nro. DELG. 2026-297 establece textualmente que: “La presente delegación tendrá vigencia mientras el delegado ejerza el cargo de SUPERINTENDENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO o hasta su expresa revocatoria por parte de la autoridad delegante”, incorporando una denominación de cargo que no guarda correspondencia con el delegado determinado en el artículo primero ni con el objeto, contenido y finalidad de la delegación;

Que, la referencia al cargo de SUPERINTENDENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO contenida exclusivamente en el artículo tercero constituye un error manifiesto de referencia, pues el análisis integral y sistemático de la Resolución Nro. DELG. 2026-297 permite identificar, sin necesidad de efectuar una nueva valoración discrecional ni modificar la voluntad administrativa originalmente exteriorizada, que el órgano al que se confirió la delegación es la DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN y que su ejercicio corresponde al servidor que desempeñe legalmente dicha función;

Que, el error referido no recae sobre la existencia de la competencia de la autoridad delegante, sobre las atribuciones conferidas, sobre el objeto principal de la delegación ni sobre la voluntad administrativa de delegarlas al Director de Comercialización, sino exclusivamente sobre la denominación del cargo consignada en la cláusula de vigencia, por lo que no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo;

Que, el inciso final del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo determina expresamente que cualquier infracción al ordenamiento jurídico distinta de las causales de nulidad previstas en dicha disposición tiene carácter subsanable;

Que, el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la Administración Pública en tal sentido; determina además que la convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente y que, una vez producida, los vicios se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo;

Que, el mismo artículo 110 establece expresamente que la convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado, efecto que permite restablecer plenamente la regularidad jurídica del acto administrativo una vez subsanado el defecto;

Que, el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo determina los supuestos en los cuales no procede la convalidación de los actos administrativos con vicios subsanables, sin que respecto del error de referencia contenido en la Resolución Nro. DELG. 2026-297 se advierta que su subsanación resulte legal o físicamente imposible, que el vicio haya sido provocado por una persona interesada o que su corrección, por sí misma, ocasione perjuicio a terceros o al interés general;

Que, el artículo 112 del Código Orgánico Administrativo faculta a la Administración a efectuar de oficio la convalidación de un acto administrativo dentro del procedimiento correspondiente;

Que, el artículo 113 del Código Orgánico Administrativo dispone que la convalidación se instrumentará mediante acto administrativo que defina el vicio y las actuaciones ejecutadas para subsanarlo, exigencia que se cumple mediante la presente Resolución al identificar expresamente la referencia errónea y determinar el texto correcto que debe regir;

Que, la subsanación del error no supone la creación retroactiva de una competencia inexistente ni la sustitución de la voluntad de la autoridad que expidió la Resolución Nro.

A

DELG. 2026-297, puesto que desde su expedición el artículo primero identificó expresamente como delegado al servidor que ejerza las funciones de Director de Comercialización y delimitó de manera concreta las competencias atribuidas;

Que, en consecuencia, por razones de juridicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, eficacia administrativa y conservación de las actuaciones válidamente realizadas, resulta procedente subsanar el error de referencia contenido en el artículo tercero y, una vez corregido el vicio, convalidar íntegramente la Resolución Nro. DELG. 2026-297, conforme al régimen previsto en los artículos 105, 110, 112 y 113 del Código Orgánico Administrativo;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso segundo del artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador; los numerales 4 y 14 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; los artículos 69, 70, 73, 105 inciso final, 110, 112 y 113 del Código Orgánico Administrativo; y, el Estatuto Social de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., esta Autoridad,

RESUELVE:

Artículo primero. - DECLARAR que la mención al cargo de “SUPERINTENDENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO” contenida en el artículo tercero de la Resolución Nro. DELG. 2026-297, de 30 de marzo de 2026, constituye un error manifiesto de referencia, al no corresponder con el órgano delegado determinado expresamente en el artículo primero ni con el contenido integral de dicha Resolución.

En consecuencia, subsanar el referido vicio y establecer que en el artículo tercero, donde dice:

“La presente delegación tendrá vigencia mientras el delegado ejerza el cargo de SUPERINTENDENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO o hasta su expresa revocatoria por parte de la autoridad delegante”,

deberá entenderse y leerse:

“Artículo tercero. - La presente delegación tendrá vigencia mientras el delegado ejerza las funciones de DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN o hasta su expresa revocatoria por parte de la autoridad delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo”.

Para efectos de esta disposición, y de conformidad con el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, establecer que el cambio de titular del órgano delegado no extingue la delegación y que las competencias delegadas serán ejercidas por quien legalmente ejerza las funciones de Director de Comercialización, sea como titular, encargado o por el mecanismo legal de suplencia que corresponda.

Artículo segundo. - CONVALIDAR íntegramente, una vez subsanado el vicio identificado en el artículo precedente, la Resolución Nro. DELG. 2026-297, de 30 de marzo de 2026, de conformidad con los artículos 105, inciso final, 110, 112 y 113 del Código Orgánico Administrativo.

En virtud de la presente convalidación, declarar que el vicio de referencia queda jurídicamente subsanado y no afecta, por este vicio, la validez de la Resolución Nro. DELG. 2026-297 ni de las actuaciones realizadas en ejercicio de las competencias válidamente delegadas mediante dicho instrumento.

Artículo tercero. - DETERMINAR que, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, la presente convalidación produce efectos retroactivos desde el 30 de marzo de 2026, fecha de expedición de la Resolución Nro. DELG. 2026-297.

En consecuencia, establecer que las actuaciones y actos administrativos expedidos desde dicha fecha al amparo de las competencias conferidas mediante la Resolución Nro. DELG. 2026-297 no podrán considerarse inválidos por el solo error de referencia subsanado mediante la presente Resolución, sin perjuicio del análisis que corresponda respecto de cualquier vicio autónomo que eventualmente pudiere afectar a un acto administrativo concreto.

Artículo cuarto. - RATIFICAR y mantener incólume el restante contenido de la Resolución Nro. DELG. 2026-297, particularmente las competencias establecidas en su artículo primero, al no ser objeto de modificación mediante la presente Resolución.

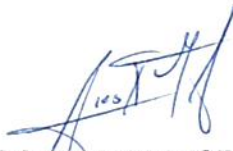
DISPONER que el ejercicio de las competencias delegadas continúe sujeto a la Constitución de la República, al Código Orgánico Administrativo, a la normativa del sector eléctrico, a las disposiciones internas de la Empresa y, particularmente, a las prohibiciones de delegación y de ejercicio previstas en el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo quinto. - DISPONER que la presente Resolución forme parte integrante de la Resolución Nro. DELG. 2026-297 y sea considerada conjuntamente con aquella para todos los efectos administrativos y jurídicos correspondientes.

Artículo sexto. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Comercialización y a las unidades administrativas que corresponda; y DISPONER su publicación a través de los medios de difusión institucional, de conformidad con el último inciso del artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio del efecto retroactivo propio de la convalidación establecido en el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo y determinado en el artículo tercero de esta Resolución.

Dado en la ciudad de Cuenca, a los veintisiete días del mes de agosto de 2026.



PHD. DIEGO XAVIER MORALES JADÁN
PRESIDENTE EJECUTIVO
EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.

